



RADICACIÓN No. 43.185 (08001315301120170034301)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: T & C INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia, ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil referido. El inciso primero de esta disposición consagra expresamente lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”
(Resaltado de la Sala)



De conformidad con la disposición descrita, resulta procedente la adición de autos dentro del término de la ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte, siempre que en este se haya omitido pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La adición no permite la modificación sustancial de lo ya resuelto, es decir, el sentido de la decisión no puede variar.

En el caso bajo estudio, el memorialista pretende que se adicione el auto de fecha 18 de junio de 2021, para que se emita “un pronunciamiento con respecto al literal e) de la resolución 6045 de 2021, toda vez que en el mismo se indica que:
e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”

De conformidad con lo anterior, descendiendo al caso concreto se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Como puede advertirse claramente, al interior de la referida Resolución contempla dos medidas diferentes para dos escenarios distintos. La primera de las medidas contempla la comunicación a los Jueces de la República acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Se puede evidenciar que esta medida tan solo cobija los procesos de naturaleza ejecutiva.

La segunda medida corresponde a una advertencia no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad. Esta medida cobija los procesos cualquier naturaleza, pero no puede entenderse que una vez practicada la diligencia de notificación personal al interior de un proceso de naturaleza ejecutiva, pueda levantarse la suspensión y continuar el trámite.

Cabe recordar que para los procesos ejecutivos, dada su naturaleza, se dispuso la medida preventiva contemplada en el literal c., referida a la suspensión de esta clase de procesos.



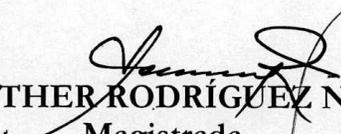
Así las cosas, no habría lugar a adicionar la providencia en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en Sala Sexta de Decisión Civil-Familia

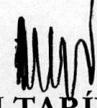
RESUELVE

NEGAR la adición de la providencia del 18 de junio de 2021, en los términos solicitados por la parte ejecutante INVERSIONES MÉDICAS BARU e INVERSIONES AZALUD VLÍNICA HABÍA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

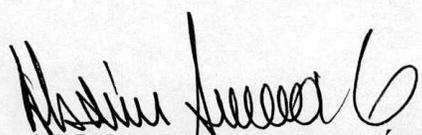
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado